

Ocho y tres 83 y Set's.

Antofagasta, veintiuno de octubre de dos mil dieci

REGISTRO DE SENTENCIAS

09 FEB. 2017

REGI~~STR~~ DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas treinta y siguientes, comparece don JOHAN DANIEL GODOY MORALES, chileno, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 16.347.961-2, domiciliado en calle José Santos Ossa N° 3068, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CLINICA BUPA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por él o la administradora del local o jefe de oficina, don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, cuyo RUT ignora, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N° 1945, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 24 de agosto de 2015 se acercó a la Clínica Antofagasta solicitando un presupuesto por una "Rizotomía", intervención que en esta clínica es rutinaria, presupuesto otorgado por un monto de \$1.012.249.-, el cual aceptó ya que se encontraba dentro de su capacidad económica. Agrega que el día 13 de septiembre de 2015 se realizó la intervención quirúrgica sin mayores complicaciones, pero sin embargo, al momento de recibir el llamado de la clínica para realizar el pago de la intervención, el día 29 de enero de 2016, le indican en la Isapre Consalud, que ésta tiene un costo de \$4.253.176.-, muy fuera del presupuesto entregado inicialmente, por lo que ese día se pagó parte de la deuda, ya que por problemas administrativos entre la Isapre y la Clínica no podían realizar los pagos por todos los que intervinieron, es decir, se podía pagar la intervención por un monto de \$3.261.306.-, quedando afuera el pago de los honorarios del médico y la arsenalera, debiendo pagar ese día con las bonificaciones un monto de \$2.396.225.-, suma que sobrepasa enormemente el presupuesto inicial lo que implicó solicitar dinero a familiares para pagar la deuda con la Isapre ya que no tenía considerado que el monto iba a ser tan alto, por algo se le entregó un presupuesto. Agrega que en el intertanto, concurrió al SERNAC para solicitar asesoría, quienes le indicaron que debería reunir antecedentes para presentar un reclamo, por lo que se dirigió junto con don Javier Toledo, compañero de trabajo, donde el doctor que lo intervino quien constató que sus honorarios eran más altos de los que originalmente pactó con la clínica, y le solicitó un certificado que demostrara los insumos por él utilizados, lo que nunca pudo obtener. El actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 30 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita tener por interpuesta esta denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA BUPA ANTOFAGASTA", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, pide se le condene al pago de las sumas de \$3.296.225.- por daño material, correspondiente al exceso de valor cobrado injustamente por el denunciado, y \$2.500.000.- por daño moral, y costas de la causa.

~ó·-poi~.,
C~
3^a JU^o
t>0~ s~
s~
}

2.- Que, a fojas sesenta y nueve y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en auto, la comparecencia del denunciante y demandante civil, don Johan Daniel Godoy Morales, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, licenciado en ciencias jurídicas don Camilo González Miranda, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas en autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del denunciado y demandado civil opone inicialmente la excepción perentoria de prescripción, en mérito a los argumentos en expuestos en la minuta respectiva, y en una segunda minuta contesta la denuncia y demanda civil. Evacuando el traslado conferido de la excepción de prescripción deducida por la contraria, el denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la misma en mérito a las argumentaciones de hecho que expone, especialmente por haberse ejercido las acciones dentro del plazo señalado por la ley para estos efectos. Resolviendo el incidente, el tribunal rechaza la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el denunciado y demandado, atendido el mérito de autos. Resolviendo la segunda minuta, el tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil de autos. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la denuncia y demanda, y que rolan de fojas 1 a 29, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña el documento que indica, consistente en un presupuesto de hospitalización de don Javier Toledo Avalas. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don JAVIER, ANTONIO TOLEDO AVALOS, chileno, casado, técnico mecánico, cédula de identidad N° 13.868.137-8, domiciliado en Pasaje Río Claro N° 543, Población Juan Pablo II, y don ORLANDO ERNESTO URIZAR CATALDO, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N° 6.091.577-6, domiciliado en calle José S. Ossa N° 3068, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, declaran: El testigo Toledo Avalas, que fue compañero de trabajo del denunciante hasta abril del presente año, y que en el mes de febrero de 2016, aproximadamente, se intervino en la Clínica Antofagasta de una rizotomía lumbar, para lo cual con fecha 2 de febrero le hicieron un presupuesto por \$1.063.233.-, pero finalmente la clínica le cobró un valor aproximado de \$4.300.000.-, y como él pertenece a la Isapre Colmena, debido al plan que tiene contratado pagó \$800.000.-, aproximadamente. Señala que el pidió explicaciones a la Clínica Antofagasta por las razones del elevado monto de la cuenta, y porque no se le respetó el presupuesto inicial, sin que nunca le dieran una respuesta satisfactoria, debiendo esperar la resolución final de la Isapre Colmena para proceder a los pagos correspondientes. Señala que como él sabía que Johan Godoy se había sometido a la misma cirugía, habló con él para informarse cuanto le había costado la intervención contándole que, al igual que a él, no le habían respetado el presupuesto inicial que le habían hecho, y que le estaban cobrando sobre cuatro millones de pesos, y él le señaló que una vez que le saliera la resolución de la Isapre con la suma total a pagar, también haría una demanda en contra de la Clínica Antofagasta según fuera lo que tuviera que pagar. Manifiesta que como su Isapre le otorgó una buena cobertura, debiendo pagar alrededor de \$800.000.-, de los que su seguro complementario le cubrió el 80%, lo que le fue reembolsado, no realizó ninguna acción en contra de la clínica. Agrega a lo anterior que en



:"?toFAG~-.:t"

febrero o marzo acompañó a Johan Godoy donde el médico que los operó para conversaf""es- - situación, y éste les señaló que el cobro realizado por la clínica no era el que correspondía, pues el monto de sus honorarios estaba muy elevado, por lo que le sacó una foto al documento y llamó a la clínica, quedando de volver por una respuesta, la que nunca obtuvieron. El testigo Urizar Cataldo declara ser el suegro del denunciante, a quien acompañó en el mes de septiembre de 2015 a realizar los pagos de su operación a la Isapre en calle Sucre, y como no tenían el valor real a pagar pues había diferencias en los cobros, él le dijo que le prestaría \$2.400.000.-, que fue lo que efectivamente le facilitó. El apoderado del proveedor denunciado y demandado ratifica el documento acompañado a la minuta de la excepción perentoria, y hace comparecer a estrados a las testigos doña MARISOL DEL CARMEN MALATESTA MUÑOZ, chilena, casada, empleada, cédula de identidad ~o 10.221.396-3, domiciliada en calle Los Pinos N° 8387, Población Las Rocas, y doña VIVIANA PAMELA JIMENEZ CALABRESSE, chilena, casada, enfermera, cédula de identidad N° 8.026.138-1, domiciliada en calle Díaz Gana N° 900, departamento 31, Edificio Nogal, ambas de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinadas, y que dan razón de sus dichos, declaran: la testigo Malatesta Muñoz expresa que es jefe de operaciones paciente de Clínica Antofagaçta, y en relación a este caso puede señalar que ella ve la parte de admisión y el presupuesto inicial que se le otorga al paciente ante una futura intervención, y en este caso el procedimiento era una rizotomía, respecto del cual el área de gestión tiene ingresado en el sistema computacional de Clínica Antofagasta un presupuesto referencial para el código de la rizotomía, el que incluye todo lo que son los insumo s a ocupar en la intervención, y que debiesen ser siempre los mismos. Agrega que ella no atendió personalmente al paciente Johan Godoy, el que le pare~e fue atendido en agosto del 2015 por una de las ejecutivas, la que realizó el presupuesto conforme al código de prestación para pacientes de Isapres, y por los conceptos de insumas y farmacia el valor ingresado conforme al código de prestación para esta clase de pacientes es de \$350.000.-; además, en el presupuesto se ingresa como valores particulares los montos por día cama, la cantidad de días, derecho a pabellón, y en el caso de los pacientes de Isapre está ingresado, también, el valor del monitor y recuperación de anestesia. En cuanto a los honorarios médicos, éstos los pacta el paciente con su médico tratante, no van incluidos en el presupuesto que otorga la clínica, presupuesto que es entregado al paciente a fin que lo lleve a su institución de salud y pueda ver, en base a su plan, la cobertura que tendrá. Manifiesta que luego, al ingreso para ser intervenido, le piden a los pacientes la orden del médico tratante, el consentimiento informado de la intervención quirúrgica, y el programa médico, para poder procesarle la cuenta después del alta médica, y para dicha cuenta final la unidad de programas médicos, la que también está a su cargo, revisa los cargos imputados en la cuenta, sean éstos exámenes, medicamentos e insumas, los que deben estar correctos y corresponder con lo que describe la ficha, además de lo cual, revisan el protocolo operatorio en el que consta la técnica utilizada en la operación, y también se refleja si se usó algún insumo adicional que no estuviera previsto anteriormente, lo que debe coincidir con el detalle de la cuénta, haciendo presente que su área no tiene la facultad de objetar el protocolo operatorio. Señala que ellos preparan la cuenta, adjuntan el programa médico junto al detalle de la cuenta, fotocopia del



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 3º letras b) y e), **II:** 23, 24, 501'50A"y~tggt'ent~s de la Ley N° 19.496, inciso 1º del artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones i1J.vocadas,

SE DECLARA: r' .

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional del proveedor, opuesta por el denunciado en la minuta acompañada a fojas 54 y siguientes de autos, atendido lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 30 y siguientes, por don JOHAN DANIEL GODOY MORALES, ya individualizado, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FRANCISCO LEPPES LOPEZ, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 denunciadas en autos.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 30 y siguientes, por don JOHAN DANIEL GODOY MORALES, ya individualizado, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FRANCISCO LEPPES LOPEZ, también individualizados, por carecer de causa.
- 4.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 14.029/2016.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

